



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 8
Denunciante	CLAUDIA ELENA MARÍN CARDONA en representación de su padre RAMÓN ELÍAS MARÍN SÁNCHEZ
Denunciada	OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021-00509-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 292 de 2021
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 138 del 15 de septiembre de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA en contra de la Resolución N° 138 del 15 de septiembre de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL DE MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada por la señora CLAUDIA ELENA MARÍN CARDONA, en representación de su padre

RAMÓN ELÍAS MARÍN SÁNCHEZ en contra de la señora OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 21 de julio de dos mil veintiuno (2021), la señor CLAUDIA ELENA MARÍN CARDONA, a nombre de su padre RAMÓN ELÍAS MARÍN SÁNCHEZ, adulto mayor, denunció ante la comisaría de Familia Quince Guayabal, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 21 de junio del mismo año, por parte de su hermana OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA, donde expone se presenta violencia psicológica por parte de la señora Olga Lucía hacia su padre Ramón Elías, agregando que la víctima es una persona de 94 años de edad.

La Comisaría de Familia Quince Guayabal, por medio de Resolución N° 274 del 21 de julio de 2021, admitió la solicitud de medida de protección a favor del señor RAMÓN ELÍAS MARÍN SANCHEZ en contra de su hija OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA, se conminó a la señora MARÍN CARDONA, para que se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra del señor RAMÓN ELÍAS MARÍN SANCHEZ, ordenó la protección temporal especial por parte de la policía nacional en el lugar de domicilio de la victima, se ordenó valoración e intervención psicológica para el señor RAMÓN ELÍAS, entre otras medidas y fijo fecha para el 29 de julio de 2021 la declaración juramentada de la señora Claudia Elena Marín Cardona y la citación de descargos de la

señora Olga Lucía Marín Cardona y para el día 15 de septiembre de 2021 la audiencia de fallo.

El día 23 de julio del corriente se notifica por aviso a la denunciada y el 29 de julio de 2021, se reciben los descargos de la señora Olga Lucía Marín Cardona, quien no acepta los cargos lanzados en su contra, manifestando que: *"yo no soy grosera, la grosera es Claudia...ella le decía cosas a mi papá y le pegaba patadas a la puerta de la habitación...De maltrato por mi papá, todos somos groseros con mi papá, es más el hijo mayor de él el año pasado le decía que la casa era de él y le decía que él podía hacer lo que quiera con la casa, traer al que quisiera"*. Agrega que desear citar a su hermana Martha Cecilia Marín Cardona, como testigo, citación que fue reprogramada para el día 12 de agosto de 2021.

Posteriormente se recibe la declaración de la señora Claudia Elena Marín Cardona en la que manifiesta que la denunciada ha agredido verbalmente al señor Ramón Elías Marín Sánchez, según ella *"le dice que no manda en la casa, que le va a echar la policía que ella hace lo que le da la gana en la casa..."*. Frente a la pregunta de si el señor Ramón Elías Marín Sánchez ha agredido a la denunciada responde que *"no, él nunca es grosero, es más parece que le tuviera miedo, y le da pesar echarla porque ella y la hija no hacen nada, que porque como van a sobrevivir"*.

El 12 de agosto de 2021, se recibe la declaración de la señora Martha Cecilia Marín Cardona, la cual manifestó que la denunciada no ha agredido al señor Ramón Elías, *"nosotros respetamos mucho a mi papá, no estoy de acuerdo con lo que*

está pasando en la casa...". Así mismo, señaló que *“en mi casa ocurren muchas cosas, somos muy temperamentales o como explosivos, mi papá también, nadie se escapa, nunca lo hemos agredido físicamente ni él a nosotras...”*.

El 13 de septiembre se realizó el informe de seguimiento a medidas de protección por el área de psicología, en el cual la profesional concluyó entre otros aspectos que hay un cumplimiento parcial de las medidas en tanto, *“se evidencia que el trato hostil por parte de la señora Olga continúa, de igual forma, las continuas incitaciones al grupo familiar con comportamientos desafiantes, lo que representa un malestar emocional en el señor Ramón además de perturbar la paz y tranquilidad al interior del hogar”*. Se resalta que *“para el señor Ramón el desalojo no es una opción viable ya que reconoce que su hija y nieta no cuentan con los recursos económicos para establecerse en otro lugar. De hecho, su propuesta radica en que su hija Olga ceda al dialogo, cambie su actitud desafiante y sea respetuosa con todos los miembros del hogar. Además, que traslade los objetos que tiene en el cuarto de huéspedes”*. Asimismo, se resalta positivamente el acompañamiento y apoyo por parte de los hijos del señor Ramón máxime en la etapa del ciclo vital en la que se encuentra.

El día 15 de septiembre de 2021 se da inicio a la audiencia con la presencia de la denunciada OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA y la víctima señor RAMÓN ELÍAS MARÍN SÁNCHEZ, luego del traslado de las pruebas, análisis jurídico y probatorio, procede la Comisaria a resolver de fondo y emite la Resolución No. 138 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a la señora

OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA, se ratificó la medida de protección definitiva para que hacía futuro se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas contra el señor RAMÓN ELÍAS MARÍN SÁNCHEZ, se cancela la medida de protección temporal especial por parte de la policía, se ordena a la señora OLGA LUCIA MARÍN CARDONA que realice el retiro de las pertenencias que mantiene en una de las habitaciones de la residencia y las ubique en un lugar de la casa que no interfiera con la movilidad de los integrantes de la familia, se ordenó el seguimiento por el área de psicología del despacho de las medidas de protección definitiva con una duración de 1 mes, se le advirtió a la denunciada sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas y se les dio a conocer que la decisión era susceptible de apelación. El auto se les notificó a las partes en estrados y frente a dicha decisión la denunciada interpuso recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

En la audiencia de fallo del 15 de septiembre de 2021, la señora Olga Lucía Marín Cardona, sustentó su recurso de apelación de la siguiente manera: *“yo no lo he agredido, Claudia no ha estado nunca en lo que yo he dicho: que tenga pantalones y le de trato igual a todos los hijos, antes yo voy a poner una contrademanda”*.

Mediante oficio del 30 de septiembre del 2021, la Comisaria de familia de la Comuna Quince Guayabal de Medellín, remite el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Por auto del 19 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA, contra la Resolución No. 138 del 15 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Quince Guayabal de Medellín.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, cédula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los

procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar

la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que la recurrente presenta su inconformidad argumentando que no ha agredido a su padre y que su hermana quien denunció los hechos no ha estado presente, pero de la prueba recopilada al proceso, se demuestra lo contrario, pues si bien la testigo citada por la denunciada, dice que su hermana Olga Lucía, no maltrata a su padre, añade a su declaración que todos los hijos son muy temperamentales y explosivos, por lo cual solo se tendrá en cuenta el comportamiento de la señora Olga Lucía, ya que los demás hijos no fueron denunciados, desde el inicio del proceso, ni en los descargos, siendo entonces relevante la prueba del informe de la psicóloga, quien concluye que la señora Olga Lucía, tiene un trato hostil, con comportamientos desafiantes lo que genera *"un malestar emocional en el señor Ramón, además de perturbar la paz y tranquilidad al interior del hogar"*. Situación que se enmarca en actos de violencia intrafamiliar, y más, cuando se trata de un adulto mayor el cual es sujeto de especial protección, que merece vivir en las mejores condiciones físicas, psicológicas y emocionales, como lo reclama y expresa el señor Ramón Elías a la psicóloga, quien en el informe dice: *"su propuesta radica en que su hija Olga ceda al dialogo, cambie su actitud desafiante y sea respetuosa con todos los miembros del hogar. Además, que traslade los objetos que tiene en el cuarto de huéspedes."*

Conforme a las consideraciones expuestas, se **CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE** las decisiones adoptadas por la Comisaría de

Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, en la Resolución N° 138 del 15 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE, la Resolución No. 138 del 15 de septiembre de 2021, adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Decreto 806 de 2020) o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640c9bb47fc813a80b439f15b9ab7b5cc05254058235c0f3359c682bd51a1e4**

Documento generado en 15/12/2021 10:15:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>